ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1346/2015.

ACTOR: BALTAZAR GAONA SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Baltazar Gaona Sánchez, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil quince por la Sala Regional Toluca, en los expedientes ST-JRC-142/2015 y acumulados que revocó la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, para declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, así como revocar las constancias de mayoría a favor de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respectiva, y por tanto ordenar el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de elección extraordinaria para la designación de los integrantes del mencionado Ayuntamiento.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Michoacán.

2. Cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Tarímbaro, inició la sesión correspondiente al cómputo municipal, la cual concluyó el once siguiente. Los resultados que se obtuvieron y fueron asentados en el acta respectiva, son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	4,554	Cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro
PRI	5,032	Cinco mil treinta y dos
PRD	7,554	Siete mil quinientos cincuenta y cuatro
PT	8,086	Ocho mil ochenta y seis
VERDE	812	Ochocientos doce
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,137	Mil ciento treinta y siete
NUEVA ALIANZA	320	Trescientos veinte

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	659	Seiscientos cincuenta y nueve
	416	Cuatrocientos dieciséis
+	16	Dieciséis
VOTACIÓN TOTAL DE LA CANDIDATURA COMÚN	8,518	Ocho mil quinientos dieciocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	29	Veintinueve
VOTOS NULOS	1,138	Mil ciento treinta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	29,753	Veintinueve mil setecientos cincuenta y tres

3. Juicios de inconformidad. El dieciséis de junio de dos mil quince, los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Tarímbaro, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad; el primero de ellos, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración y expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, el segundo, además, impugnó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y los registros de la planilla como candidatura común de los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

4. Sentencia. El diez de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección, a favor de la planilla postulada por los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

II. Juicios de revisión constitucional electoral y Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el dieciséis de julio de dos mil quince, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sendos juicios de revisión constitucional electoral.

Asimismo, el dieciséis de julio de dos mil quince, Alfredo Jiménez Baltazar promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia precisada.

Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, para declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, así como las constancias de mayoría a favor de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, y la

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respectiva, y por tanto ordenar el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de elección extraordinaria para la designación de los integrantes del mencionado Ayuntamiento.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el veintiocho de agosto, Baltazar Gaona Sánchez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, postulado por el Partido del Trabajo, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1346/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una demanda presentada por un ciudadano dirigida específicamente a esta Sala Superior, en la que se promueve juicio ciudadano a fin de controvertir una sentencia de una Sala Regional Toluca, que revocó una sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, así como las constancias de mayoría a favor de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, y ordenó el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de elección extraordinaria para la designación de los integrantes del mencionado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano, y reencauzamiento a REC.

Tesis.

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y por tanto, la demanda deberá reencauzarse a recurso de reconsideración, pues el promovente es un

ciudadano y su pretensión es revocar la sentencia de la Sala Regional Toluca.

A. Improcedencia del juicio ciudadano.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, según el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, generalmente los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios citada.

La única excepción para impugnar sentencias de las Salas Regionales son aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el promovente controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca, que revoca la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, en plenitud de jurisdicción, declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, y ordenó al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán emitir la convocatoria correspondiente para la celebración de elección extraordinaria para la designación de los integrantes del mencionado Ayuntamiento.

En ese sentido, si bien en el caso el promovente es un ciudadano y afirma la afectación a un derecho político, el juicio ciudadano es improcedente al controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, porque, como por regla general éstas son inatacables, y sólo pueden ser controvertidas en recurso de reconsideración de manera excepcional en los términos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, es evidente que el juicio resulta improcedente.

B. Reencauzamiento a REC.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número 1/97, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la

demanda del presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que en el caso procede reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración, toda vez que el demandante controvierte una sentencia de la Sala Regional Toluca, respecto de la cual aducen una afectación a su esfera de derechos, al haberse revocado la determinación del tribunal local y declarar la nulidad de la elección en la cual resultó electo.

En ese orden, se considera que lo procedente es remitir el expediente SUP-JDC-1346/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Baltazar Gaona Sánchez.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a

recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con la respectiva constancia original, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, previo registro en el Libro de Gobierno.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO